

SENTENCIA N° 880/19

Expte. N° 174/926-2018
N° 48.592/376-D-2013 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁴... días del mes de *noviembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**SWISS MEDICAL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 174/926-2018 (Expte. N° 48.592/376-D-2013 -DGR)**" y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Se presenta Natalia Aguirre (fs.909/914), en su carácter de apoderada de la firma SWISS MEDICAL S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 42/2018 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.01.2018 obrante a fs.902/904 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **SWISS MEDICAL S.A. CUIT N° 30-65485516-8** contra el Acta de Deuda N° A 636-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 636-2014 – Acta de Deuda N° A 636-2014 – Etapa Impugnatoria".

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 23.02.2018 a fs. 909/914 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JORGE E. POSSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea la nulidad de la resolución porque la Autoridad de Aplicación exige la prueba del Ingreso del tributo por parte del obligado principal y paralelamente no se expide respecto de la prueba informativa ofrecida por su parte de que se libre oficio a la DGR para que se adjunte el estado de cuentas de sus proveedores.

Considera que es la DGR quien debió verificar en sus sistemas si en las DDJJ de los proveedores se consignaron retenciones no practicadas, ya que es el organismo quien cuenta con la competencia y el poder de policía necesarios para efectuar una verificación de esa naturaleza.

Sostiene que la DGR hizo abstracción del ingreso del gravamen efectuado por el sujeto pasible de la retención y pretende exigir el mismo gravamen al agente.

Con relación a la solidaridad cita jurisprudencia considerando que el fisco únicamente puede hacer valer sus derechos siguiendo un orden preestablecido.

Por ello la falta de excusión por incumplimiento del deudor principal no permite decretar presuntivamente la responsabilidad porque aunque es una obligación de garantía, la solidaridad no le quita el carácter de subsidiario.

Sostiene que la Administración jamás formuló requerimiento y/o constatación y/o verificación alguna a los principales obligados o contribuyentes para establecer la existencia de una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al agente como responsable solidario.

Finalmente solicita se tenga por presentado el recurso, se revoque la resolución recurrida y se ordene el archivo de las actuaciones

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/4 del Expte N° 174/926-2018, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar destaca que, respecto de las obligaciones tributarias contenidas el Acta de Deuda N° A 636/2014, no resulta de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 9013 (B.O. 24.05.2017). Con fecha 08.06.2015 se interpuso demanda de embargo preventivo por los períodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 410/2014, interrumpiendo los plazos de prescripción con anterioridad al 31.03.2017. Por tal motivo sostiene que no pueden ser condonadas de oficio.

A continuación realiza una descripción del régimen de retención, destacando que en el proceso medió un plazo probatorio a favor del apelante que fue desaprovechado.

Destaca que la designación de agente no se estatuye con el fin de que se cumpla funciones de fiscalización impositiva, sino, solamente de recaudación en todos los casos en que concierte operaciones con los contribuyentes del Impuesto. Pero frente al incumplimiento de ese deber, la ley le atribuye la calidad de responsable solidario; por lo que si no media alguna de las excepciones contempladas por la norma, no existe razón alguna para su incumplimiento.

Analiza el procedimiento cumplido, y destaca que se habilitó un plazo probatorio citando el mismo a la prueba conducente, pero la ahora recurrente dejó vencer la posibilidad puesta a su alcance para acreditar aquellos hechos cuyas probanzas dice que le fueron negadas.

Con relación al planteo invocando los casos "Bercovich" y "San Juan", sostiene que si bien ambos fallos reconocen el mismo medio de deslindar la responsabilidad solidaria del agente -pago del tributo por el principal- lo que no distingue el apelante es aquel sobre quien recae la carga probatoria; el que varía en uno y otro antecedente jurisprudencial.

El apelante es quien incumplió injustificadamente con su deber de retener y sin embargo pretendió que en una instancia posterior otros demuestren que el obligado principal ingresó o no el tributo a los efectos de desligarse de responsabilidad solidaria que él mismo generó con el mencionado incumplimiento.

En lo que respecta al agravio donde aduce que existe una contradicción por parte de la DGR al exigir la prueba del ingreso del tributo y paralelamente no expedirse sobre la prueba informativa ofrecida (oficio a la DGR para que adjunte los estados de cuentas de sus proveedores), la Autoridad de Aplicación sostiene que no existe tal contradicción debido a que en oportunidad de resolver el recurso de reconsideración mediante Resolución (DGR) N° R 116/17 (fs.871/872) se fundamentó la misma.

Al respecto dijo que "...la información solicitada respecto de los Estados de Cuentas no resulta suficiente, al contener información de importes globales, a fin

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

de acreditar que el sujeto pasible ingresó el impuesto respecto de las operaciones en las que se omitió practicar retención". De allí que declaró abstracta su producción, tomándose en cuenta los restantes puntos de la informativa ofrecida.

Remarca además que en la Resolución (DGR)N° R 116/17 dispuso "Que en ese sentido, cabe destacar que parte de las pruebas que intenta producir el agente resultan ser inconducentes para la resolución de la situación cuestionada, en razón de que las mismas, en caso de producirse, no acreditarían el efectivo ingreso del tributo por parte del obligado directo respecto de las operaciones omitidas por el Agente de Retención, hecho éste que se presenta como único eximente de la responsabilidad de este último.

Que corresponde aclarar que en el caso de Agentes de retención, la información sobre la presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores no resulta por sí sola prueba suficiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones de éstos respecto de las operaciones omitidas.

Que en efecto, resulta imprescindible establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los referidos proveedores (sujetos pasibles de retención) está incluida y declarada la operación que fue susceptible de la retención no practicada y que por ende, si el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, esto es, el propio proveedor. Si bien es la Autoridad de Aplicación quien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, ésta carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Por ello, con el fin de verificar este último hecho es que se encauzó la prueba informativa ofrecida.

Que de lo expuesto surge que el agente pretende demostrar que los sujetos a los cuales no retuvo el impuesto cumplieron sus obligaciones, lo cual no resulta posible con la prueba por él ofrecida...".

Por lo expuesto sostiene que las pruebas ofrecidas fueron resueltas de manera completa, lo cual desacredita el agravio planteado y desvirtúa los restantes agravios expuestos.

En lo que respecta al planteo de nulidad por la supuesta negación de la producción de la prueba, se observa que dentro del plazo probatorio debía producirse aquella conducente a acreditar su derecho y donde el agente dejó vencer el plazo acordado sin siquiera perseguir su producción.

Con relación a la aplicación del fallo Bercovich, la Autoridad de Aplicación sostiene que el agente se equivoca al considerar que la sola presentación por parte del obligado principal de su declaración, ya lo eximiría de la obligación nacida a raíz de su incumplimiento como agente.

Insiste en que la única obligación del agente es retener y si no retiene se constituye, por su incumplimiento, en obligado solidario. Y si, y sólo si, logra acreditar en forma certera que el monto retenido relativo a la operación omitida fue declarada e ingresada por el contribuyente, el agente quedará desobligado.

Concluye que de haber procurado el Agente la producción de la prueba con el alcance acordado por la DGR, podría haber logrado probar los hechos que alega a su favor, pero optó por no hacerlo; demostrando que el único interés perseguido es el de entorpecer el procedimiento determinativo con meras alegaciones teóricas y citas de cuestiones no relacionadas con el caso.

Finalmente solicita rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fojas 10/11 del Expte N° 174/926-2018 obra la Sentencia Interlocutoria N° 891/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 42/18 de fecha 22.01.2018, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar dejamos constancia que éste Tribunal comparte en su totalidad el análisis de prescripción y de la no aplicación en el presente caso de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 9013 (B.O. 24.05.2017). Además con fecha 08.06.2015 se interpuso demanda de embargo preventivo por los períodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 410/2014, interrumpiendo los plazos de

G.P.N. JORGE GUSTAVO VIMENZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescripción con anterioridad al 31.03.2017. y por ello las mismas no pueden ser condonadas de oficio.

Asimismo, en relación al planteo de nulidad de la resolución porque la Autoridad de Aplicación le exige la prueba del ingreso del tributo por parte del obligado principal y porque no se expediría respecto de la prueba informativa correspondiente (libramiento de oficio a la DGR a fin de que adjunte estado de cuentas).

Se observa que, en las actuaciones administrativas habiendo el contribuyente ofrecido pruebas que hacen a su derecho en la etapa de impugnación, la Autoridad de Aplicación abrió la causa a prueba, notificándose la misma en fecha 11.09.2017. En la mencionada apertura a prueba la DGR especificó la información a solicitar en los oficios a librar a los proveedores de la firma y detalló la causa por la cual la producción de la prueba informativa hacia la Autoridad de Aplicación deviene en abstracto.

Esto es así atento a que la información solicitada respecto a los estados de cuenta no resulta suficiente, ya que los mismos contienen información global, lo que no permite acreditar que el sujeto pasible ingresó el impuesto respecto de las operaciones en las que omitió practicar la correspondiente retención.

En concordancia con lo expuesto precedentemente, y en relación a la integración de la relación jurídica tributaria a través de la participación en el procedimiento al obligado principal; es importante destacar que la relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados responsables por deuda ajena (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación. Quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuando lo que debe probarse es la

correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario que el mismo demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.

- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención.

Dr. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Así lo resolvió la CSJN en los autos "Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación"; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): "El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas".

En autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Al respecto el máximo tribunal ha resuelto que: "La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma".

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: "Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excmá. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."

En conclusión, la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna mediante la vía de informes. Ya en esta etapa recursiva, el agente solo aporta prueba documental. Ninguna conducente a demostrar el ingreso del impuesto por parte del contribuyente, en su justa medida.

De esta manera, habiendo sido otorgada la posibilidad de producir prueba en la etapa impugnatoria, el apelante al no producirla y no ofrecer prueba (etapa recursiva) no ha ejercido su derecho, reconocido en ambas etapas, por su exclusiva responsabilidad, resultando los vicios en el procedimiento alegados, inexistentes.

Es decir, el apelante, teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes principales (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

No obstante lo expuesto precedentemente se observa que en oportunidad de la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación ajustó la determinación impositiva practicada oportunamente, considerando para el cálculo de las retenciones correspondientes, la condición en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada uno de los proveedores que forman parte de la determinación, ajustando las alícuotas en los casos en los que resultaba procedente.

Es decir, de la alícuota del 7,5% determinada, se ajustó al 1,25% para los sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral y al 2,5% para los sujetos inscriptos como contribuyentes locales de la Provincia de Tucumán.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **SWISS MEDICAL S.A.** en contra de la Resolución N° D 42-2018 de fecha 22.01.2018, confirmando la determinación de oficio practicada conforme "Planilla Determinativa N° PD 636-2014 Acta de Deuda N° A 636-2014 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.905/907 del Expte. N° 48.592/376-D-2013 por un importe de \$ 76.794,98 (Pesos Setenta y Seis Setecientos Noventa y Cuatro con 98/100).

Así lo porongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **SWISS MEDICAL S.A. CUIT N° 30-65485516-8** en contra de la Resolución N° D 42-2018 de fecha 22.01.2018, confirmando la determinación de oficio practicada conforme "Planilla Determinativa N° PD 636-2014 Acta de Deuda N° A 636-2014 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.905/907 del Expte. N° 48.592/376-D-2013 por un importe de \$ 76.794,98 (Pesos Setenta y Seis Setecientos Noventa y Cuatro con 98/100), en virtud a los considerandos que anteceden.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.


HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION